



# CICR

## SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

---

### Los desplazados internos y el derecho internacional humanitario



El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, en tiempo de conflicto armado, procura, por razones humanitarias, proteger a las personas que no participan o que ya no participan directamente en las hostilidades y limitar los medios y métodos de hacer la guerra. Con este fin, el DIH establece las normas mínimas de comportamiento humano que se deben observar en cualquier situación de conflicto armado. La finalidad de esas normas es, entre otras, proteger a las poblaciones civiles y sus medios de supervivencia. Las violaciones del DIH, como los ataques directos y todas las formas de malos tratos contra personas civiles, la destrucción de bienes que no es motivada por una necesidad militar imperiosa, la violación u otras formas de violencia sexual, y las restricciones ilícitas al acceso a la asistencia de salud y otros servicios esenciales, son una de las causas principales del desplazamiento en los conflictos armados de hoy. Como consecuencia del desplazamiento, los civiles suelen pasar por grandes dificultades para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de penuria agravada y pueden hacer frente a amenazas específicas, como la tensión entre ellas y las comunidades de acogida, la instalación en lugares poco seguros o inadecuados, y el retorno forzoso a zonas carentes de seguridad. Además, la falta de acceso a documentos de identidad oficiales, que a menudo dejan atrás o pierden durante la huida, es una de las mayores dificultades que afectan a las personas internamente desplazadas, dado que puede impedirles el acceso a servicios básicos como la asistencia de salud y la educación.

El DIH contiene disposiciones importantes encaminadas a prevenir de antemano el desplazamiento de las personas civiles y los sufrimientos que causa. También tiene la finalidad de asegurar que, cuando se produce el desplazamiento, los desplazados internos reciban protección y asistencia en todas las etapas de su desplazamiento. Si no se fortalece el respeto del DIH y no se hacen esfuerzos más enérgicos para proteger a las poblaciones civiles durante los conflictos armados, las cifras de los desplazamientos mundiales seguirán aumentando.

## ¿Quiénes son los desplazados internos?

La definición de desplazados internos que más se utiliza es la que figura en los "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" de las Naciones Unidas. De conformidad con estos Principios, por desplazados internos se entiende "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"<sup>1</sup>.

## ¿Los desplazados internos gozan de protección en virtud del derecho internacional?

No existe un instrumento universal jurídicamente vinculante que se ocupe específicamente de la situación de los desplazados internos, pero, en 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU adoptó una resolución en la que tomaba nota de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Si bien los Principios Rectores no son, en sí mismos, un instrumento de carácter vinculante, contienen numerosas normas que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y del DIH. Asimismo, los Principios Rectores han recibido gran apoyo de la comunidad internacional y muchos Estados los han incorporado en sus ordenamientos jurídicos internos. Una noción esencial establecida en los Principios Rectores es que los Estados tienen la responsabilidad primordial de prevenir el desplazamiento, proteger y asistir a las personas internamente

desplazadas que se hallan en su jurisdicción y proveer soluciones duraderas a su situación. A fin de cumplir esta responsabilidad, los Estados deben contar con marcos internos normativos y de políticas, así como con las estructuras y procesos de implementación necesarios para poder responder con eficacia a las necesidades y vulnerabilidades específicas de los desplazados internos.

A nivel regional, la Unión Africana adoptó en 2009 La Convención de Kampala sobre Personas Internamente Desplazadas<sup>2</sup>. Inspirada en los Principios Rectores, es el primer instrumento regional jurídicamente vinculante que aborda la cuestión del desplazamiento interno. En vista de la magnitud que alcanza este problema en África, la Convención de Kampala constituye una reafirmación importante y necesaria de las normas del DIDH y del DIH, y contribuye al fortalecimiento de las protecciones que se otorgan a las personas internamente desplazadas<sup>3</sup>. Detalla las obligaciones de los Estados, de los grupos armados no estatales y de las organizaciones internacionales en lo que respecta a prevenir el desplazamiento y proteger y asistir a los desplazados internos. La Convención de Kampala brinda un marco amplio que puede guiar a los Estados africanos en la adopción, a nivel nacional, de medidas de carácter normativo, de políticas y de prácticas para encarar los desplazamientos internos con eficacia. Para que la Convención alcance su potencial pleno, es fundamental que sea ratificada en todo el continente y que sus disposiciones se traduzcan en prácticas concretas<sup>4</sup>.

## ¿Qué tipo de protección ofrece el DIH a los desplazados internos?

Existen numerosas disposiciones en el DIH relativas a la prevención del desplazamiento y a la protección de

los desplazados internos como parte de la población civil, que figuran principalmente en el IV Convenio de Ginebra (CG IV) de 1949 y en sus Protocolos adicionales I y II de 1977 (P I y P II), como así también en el derecho internacional humanitario consuetudinario (DIHC)<sup>5</sup>. Incumbe a los Estados la responsabilidad de implementar el DIH, incluida la obligación de incorporar las normas del derecho internacional en sus ordenamientos jurídicos internos. Al promulgar legislación nacional, deberán tenerse presentes, en particular, las disposiciones que siguen.

## Prohibición del desplazamiento forzado y derecho al retorno voluntario en condiciones seguras

El DIH prohíbe expresamente que las partes en un conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional, ordenen el desplazamiento forzado de civiles, a no ser que lo exijan la seguridad de los civiles o razones militares imperiosas (CG IV, arts. 49 y 147; P I, art. 85(4)(a); P II, art. 17; DIHC, norma 129. V. también P I, arts. 51(7) y 78(1) y P II, art. 4(3)(e)). Al igual que otras normas del DIH que pueden prevenir de antemano los desplazamientos, esta prohibición también protege a los civiles contra el riesgo de desplazamientos secundarios. Asimismo, los desplazados internos tienen derecho a regresar voluntariamente y en condiciones seguras a sus hogares o lugares de residencia habitual tan pronto dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento (CG IV, art. 49 y DIHC, norma 132).

## No discriminación

A consecuencia de su desplazamiento, los desplazados internos a menudo sufren necesidades y vulnerabilidades particulares que pueden exigir una respuesta personalizada por parte

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Principios rectores de los desplazamientos internos*, 2ª edición, OCHA/IDP/2004/01, Naciones Unidas, Nueva York, 2004: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>. Se accedió a todas las direcciones web en octubre de 2017.

<sup>2</sup> Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de las Personas Internamente Desplazadas en África (Convención de Kampala). Adoptada por la Cumbre Especial de la Unión celebrada en Kampala el 23 de octubre de 2009: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/do>

[c.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7698](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7698)

<sup>3</sup> Cabe destacar que, en algunos aspectos, la Convención de Kampala va más allá de las normas del DIH, por ejemplo, en las disposiciones relativas al retorno seguro y voluntario y al acceso a compensaciones u otras formas de reparación.

<sup>4</sup> En 2016, el CICR realizó un ejercicio de balance en unos 25 países africanos con miras a identificar las lecciones adquiridas, las mejores prácticas y los desafíos principales que afrontan los Estados en la implementación efectiva de las obligaciones relacionadas con los

desplazados internos, conforme a lo previsto en la Convención de Kampala. V. CICR, *Puesta en práctica de la Convención de Kampala. Ejercicio de balance*, CICR, Ginebra, 2016: <https://www.icrc.org/es/publication/puesta-en-practica-de-la-convencion-de-kampala>

<sup>5</sup> J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario* - Vol. I: Normas, CICR, 2007:

[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

de las autoridades. Al mismo tiempo, los desplazados internos deben ser tratados con humanidad y no han de ser objeto de discriminación a causa de su desplazamiento o por cualquier otra razón. Es importante que los marcos internos normativos y de políticas no entrañen un trato menos favorable para los desplazados internos que el que recibe la población en general. Los civiles serán tratados sin distinciones adversas (CG IV arts. 3, 13 y 27; P I, art. 75; P II, arts. 2(1) y 4(1); DIHC, normas 87 y 88).

### **Protección como parte de la población civil**

Los desplazados internos son parte de la población civil y, por lo tanto, tienen derecho a la protección que se ofrece a todas las personas que no participan o que ya no participan directamente en las hostilidades (CG IV, en particular arts. 4 y 27. Otras disposiciones importantes al respecto figuran en P I, arts. 51 y 75; P II, arts. 4 y 5; y DIHC, normas 1 y 7). Como es el caso de todos los civiles, los desplazados internos no serán objeto de ataques directos salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Del mismo modo, los lugares donde se alojan los desplazados internos, que constituyen objetos de carácter civil, deben protegerse mientras no se utilicen con fines militares (P I, art. 51; P II, art. 13; DIHC, normas 1, 7, 14, 15 y 22).

### **El derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad**

Se respetarán la vida y la dignidad de los desplazados internos. Serán protegidos y tratados con humanidad (CG IV, arts. 3, 27 y 32; P I, art. 75; P II, art. 4; DIHC, en particular las normas 87 y 89).

Los desplazados internos no deberán:

- ser sometidos a castigos colectivos (CG IV, art. 33; P I, art. 75(2)(d); P II, art. 4(2)(b); DIHC, norma 103); ser utilizados como escudos humanos (CG IV, art. 28; P I, art. 51(7); P II, art. 13(1); DIHC, norma 97);
- ser tomados como rehenes (CG IV, arts. 3, 34 y 147; P I, art. 75(2)(c); P II, art. 4(2)(c); DIHC, norma 96); ni

- sometidos a violación u otras formas de violencia sexual (CG IV, arts. 3 y 27(2); P I, arts. 75(2), 76 y 77; P II, art. 4(2); y DIHC, norma 93)<sup>6</sup>.

Asimismo, se protegerá su bienestar físico y mental (P I, art. 75(2)(a); P II, art. 4(2)(a) y (c); DIHC, normas 90–93).

Las personas internamente desplazadas tendrán derecho a elegir su residencia y a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos. El internamiento o la residencia forzosa de los desplazados internos no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia detenedora lo hace absolutamente necesario o, en territorio ocupado, si lo justifican razones de seguridad imperiosas en conflictos armados internacionales (CG IV, arts. 42 y 78, y DIHC, norma 99). En los conflictos armados no internacionales están prohibidos el arresto y la detención arbitrarios en todo tipo de situaciones (DIHC, norma 99).

### **Condiciones de vida adecuadas y asistencia humanitaria**

En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que los desplazados internos sean acogidos en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salud, seguridad y nutrición (CG IV, art. 49(3); P II, art. 17(1); DIHC, norma 131). Los desplazados internos también se benefician de las numerosas normas del DIH que tienen por objeto asegurar que la población civil afectada por un conflicto armado pueda satisfacer sus necesidades básicas y acceder a servicios esenciales.

En situaciones de conflicto armado, se prohíbe atacar, destruir o sustraer los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como artículos alimenticios, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable y obras de riego (P I, art. 54(2); P II, art. 14; DIHC, norma 54). También está prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a la población civil (P I, art. 54(1); P II, art. 14; Estatuto de la CPI, art. 8(2)(b)(xxv); DIHC, norma 53).

En situaciones de conflicto armado, las partes en el conflicto deberán proporcionar y garantizar el acceso de los desplazados internos a los servicios médicos esenciales sin distinciones adversas. Los heridos y los enfermos recibirán, en la máxima medida posible y cuanto antes, los cuidados y la atención médica que exija su estado, sin hacer entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos. Cuando las circunstancias lo permitan, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los heridos y los enfermos, sin distinción desfavorable alguna. Con tal fin, el personal médico, las instalaciones de salud y los transportes sanitarios también deben ser respetados y protegidos (CG I-IV, art. común 3 3; CG IV, arts. 16, 17, 18, 20, 21, 23, 55 y 56; P I, arts. 10–21; P II, arts. 7(2), 8, 9, 10 y 11; DIHC, normas 25–29 y 109–110).

Cada parte en un conflicto armado tiene la obligación primordial de atender a las necesidades básicas de la población que se halla bajo su control (CG I-IV, art. común 3; CG IV, art. 55; P I, art. 69). Asimismo, las organizaciones humanitarias imparciales como el CICR tienen derecho a ofrecer sus servicios a fin de realizar actividades humanitarias (incluso las que benefician a los desplazados internos), sobre todo cuando las necesidades de las personas afectadas por el conflicto armado no son satisfechas (CG I-IV, art. común 3 y arts. comunes 9/9/9/10). Las actividades humanitarias imparciales que se emprenden en situaciones de conflicto armado están sujetas al consentimiento de las partes en el conflicto de que se trate (CG I-IV, art. común 3; P II, art. 18; CG I-IV, arts. comunes 9/9/9/10; y CG IV, art. 59). No obstante, ese consentimiento no deberá ser denegado ilegalmente. Una vez acordados los planes relativos a la ayuda humanitaria imparcial, las partes en el conflicto armado permitirán y facilitarán, a reserva de su derecho de control, el paso rápido y sin trabas de la ayuda humanitaria (P I, art. 70 y DIHC, norma 55).

En situaciones de gran afluencia de desplazados internos, en las que los Estados a menudo carecen de los recursos humanos y económicos

<sup>6</sup> Para más información, véase la ficha técnica jurídica del Servicio de Asesoramiento del CICR titulada *Prevención y represión penal de la*

*violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados*, CICR, Ginebra, 2015: <https://www.icrc.org/es/document/preven>

*cion-represion-penal-violacion-otras-formas-violencia-sexual-conflictos-armados*

necesarios para cumplir con su función y su obligación primordial de responder a los desplazamientos internos o no se muestran dispuestos a hacerlo, el acceso efectivo y reiterado de las organizaciones humanitarias imparciales a los desplazados internos es un factor clave para atender las necesidades básicas de esas personas y de las comunidades de acogida.

### **Respeto de la vida familiar y de la unidad de las familias**

En la medida de lo posible, se respetará la vida familiar y se protegerá la unidad de las familias (CG IV, art. 27 y DIHC, norma 105). En situaciones de internamiento o de detención durante un conflicto armado, los miembros de una misma familia se deben alojar juntos (CG IV, arts. 82(2) y (3); P I, art. 75(5); P II, art. 5(2)(a)). Se han de tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas desplazadas no sean separadas de los miembros de su familia (CG IV, art. 49(3) y DIHC, norma 131). Si los miembros de una familia se dispersan debido al desplazamiento causado por razones relacionadas con el conflicto, se tomarán todas las medidas necesarias para facilitar su reunión (CG IV, art. 26; P I, art. 74; P II, art. 4(3)(b); DIHC, norma 105). Si algún miembro de la familia hubiera desaparecido, las partes en el conflicto deben tomar todas las medidas viables para averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas y proporcionar la información de que dispongan acerca de lo que les sucedió (CG III, art. 122; CG IV, arts. 136 y 26; P I, arts. 32 y 33; DIHC, norma 117).

### **Documentación**

Se identificarán y registrarán los datos de todos los niños en los territorios ocupados; la Potencia ocupante tomará todas las medidas necesarias para facilitar ese procedimiento (CG IV, art. 50). Asimismo, cuando en un conflicto armado internacional se evacua temporalmente a los niños, las autoridades deberán registrar sus datos (P I, art. 78(3)). Los Estados tienen la obligación específica de

garantizar que los internados civiles reciban los documentos de identidad básicos si no los tienen. (CG IV, art. 97(6)).

### **Objetos y bienes de carácter civil**

En situaciones de conflicto armado, está prohibido someter los bienes de las personas civiles a pillaje (CG IV, art. 33(2), P II, art. 4(2)(g); DIHC, norma 52), o, en conflictos armados internacionales, a represalias (CG IV, art. 33(3), P I, art. 52(1) y DIHC, norma 147). Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques directos, de represalias ni de ataques indiscriminados (P I, arts. 48, 51(4), 52(1) y 85; DIHC, normas 7 y 11). En todas las situaciones, está prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa (CG IV, art. 147 y DIHC, norma 50). Esos actos constituyen crímenes de guerra tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) (Estatuto de la CPI, arts. 8(2)(b)(xiii) y 8(2)(e)(xii)).

Deberán respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas (DIHC, norma 133). El derecho de los desplazados internos a regresar voluntariamente y en condiciones seguras a sus hogares o lugares de residencia habitual tan pronto dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento reafirma la obligación de respetar los derechos de propiedad.

### **Trabajo y protección social**

Las cláusulas generales del DIH relativas a la no discriminación (CG IV, art. 27; P I, art. 75(1)) que son aplicables en los conflictos armados se aplican también a los lugares de trabajo, las actividades económicas y la seguridad social. Se deberán respetar las normas mínimas relativas a las condiciones laborales de determinadas categorías de personas obligadas a trabajar en situaciones de conflicto armado (CG IV, art. 40). También está prohibido el trabajo forzado no retribuido o abusivo (CG IV, arts. 51 y 95; P II, art. 5(1); y DIHC, norma 95). La

esclavitud y la trata de esclavos se prohíben en todas sus formas (P II, art. 4(2) y DIHC, norma 94).

### **Educación**

En los conflictos armados internacionales y no internacionales, los niños tienen derecho a respeto y protección especiales, con inclusión del acceso a la educación (DIHC, norma 135). En los conflictos armados internacionales, las partes en el conflicto deben tomar las medidas necesarias para asegurar para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa del conflicto armado no queden abandonados, y para que, en todas las circunstancias, se facilite su educación (CG IV, art. 24(1)). Las Potencias ocupantes también facilitarán el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la educación en los territorios ocupados (CG IV, art. 50(1)). Asimismo, en el caso de una evacuación justificada<sup>7</sup>, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado (P I, art. 78(2)). En los conflictos armados no internacionales, los niños deben recibir educación, incluidas la educación religiosa y moral (P II, art. 4(3)(a)). Estas disposiciones también son aplicables a los niños desplazados.

### **Prohibición del reclutamiento forzoso de niños y de su utilización en hostilidades**

Los niños desplazados pueden ser particularmente vulnerables al reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas o grupos armados<sup>8</sup>. Conforme al DIH, no se han de reclutar niños en las fuerzas armadas o grupos armados y no se les debe permitir que participen en las hostilidades (P I, art. 77(2); P II, art. 4(3); DIHC, normas 136 y 137). La utilización de niños menores de quince años para su participación activa en hostilidades, tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales, es un

<sup>7</sup> V. P I, art. 78(1).

<sup>8</sup> Para obtener más información acerca de las medidas que los Estados pueden adoptar a nivel interno, v. la ficha técnica jurídica del CICR titulada *Domestic implementation of a comprehensive system of protection for children*

*associated with armed forces or armed groups – Guiding principles* (Implementación nacional de un sistema amplio de protección para los niños asociados con fuerzas armadas o grupos armados – Principios rectores), CICR, Ginebra, 2011.

<https://www.icrc.org/en/document/domestic-implementation-comprehensive-system-protection-children-associated-armed-forces-or>

crimen de guerra (Estatuto de la CPI, arts. 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii)).

Además, el Protocolo facultativo de la Convención de la ONU sobre los derechos del niño, adoptado en 2000, se relaciona con la participación de los niños en conflictos armados<sup>9</sup>.

### Represión penal

Las Altas Partes Contratantes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977, así como las partes en conflictos armados, tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar el DIH (CG I-IV, art. común 1; P I, art. 1(1); DIHC, norma 139).

Con arreglo a los Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional I, los Estados partes están obligados a imponer sanciones penales efectivas por “violaciones graves” en los conflictos armados internacionales (CG I, arts. 49 y 50; CG II, arts. 50 y 51; CG III, arts. 129 y 130; CG IV, arts. 146 y 147; P I, art. 85; y DIHC, norma 158). Asimismo, los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para reprimir todos los actos que contravengan los Convenios y los Protocolos adicionales que no sean violaciones graves<sup>10</sup>.

Además, tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales, una norma del DIH consuetudinario prevé que los Estados deben investigar todos los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, o en su territorio, y, si procede, enjuiciar a los sospechosos. Deben también investigar otros crímenes de guerra sobre los que tienen jurisdicción y, si procede, enjuiciar a los sospechosos (DIHC, norma 158)<sup>11</sup>.

Esas obligaciones requieren que los Estados formulen marcos normativos claros, mecanismos judiciales sólidos y medidas efectivas para garantizar la rendición de cuentas, a fin de prevenir la comisión de crímenes de guerra y

castigar a los que han sido declarados culpables de cometerlos.

Las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes también comprenden los crímenes de guerra relacionados con la protección de los civiles. Concretamente, la deportación o el traslado forzoso de la población civil de un territorio ocupado, a no ser que lo exijan la seguridad de los civiles o razones militares imperiosas, constituye una violación grave conforme al IV Convenio de Ginebra y al Protocolo adicional I (CG IV, art. 49 y P I, art. 85(4)(a)). Asimismo, el desplazamiento forzoso de la población civil, tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales, es un crimen de guerra tipificado en el Estatuto de la CPI (Estatuto de la CPI, arts. 8(2)(a)(vii) y 8(2)(e)(viii)).

### Implementación del DIH a nivel nacional

Los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas internas para implementar el DIH, incluso con respecto a las personas internamente desplazadas. Esas medidas se deben adoptar tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz y pueden consistir, por ejemplo, en castigar la violación de las obligaciones del DIH mencionadas precedentemente y en asegurar que las personas protegidas gocen de las garantías fundamentales durante un conflicto armado. Algunas de esas medidas requerirán la adopción de legislación o de reglamentos nuevos, en tanto que otras exigirán la creación de programas de educación o de asistencia, la incorporación o formación de personal, o la introducción de procedimientos de planificación o administrativos.

### La función del CICR

A través de su Servicio de Asesoramiento en DIH, el CICR presta a los Estados, cuando lo solicitan, asistencia y asesoramiento acerca de su obligación de implementar el DIH a nivel nacional.

Para obtener más información acerca de la puesta en práctica de las normas del DIH, se puede consultar el manual del CICR titulado *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional*<sup>12</sup>.

La asistencia del CICR a los desplazados internos puede consistir también en la distribución de socorros (como alimentos, agua y artículos domésticos esenciales), la provisión de alojamiento, primeros auxilios, servicios de cirugía y programas de higiene y asistencia de salud, y el restablecimiento del contacto entre familiares. El CICR también lleva adelante programas de apoyo a la subsistencia, como iniciativas microeconómicas, y proporciona equipamiento agrícola y ganado para ayudar a los desplazados internos a recuperar, en alguna medida, su autosuficiencia.

12/2017

<sup>9</sup> V. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución A/54/263 el 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el 12 de febrero de 2002: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

<sup>10</sup> Para obtener más información, v. la ficha técnica jurídica del Servicio de

Asesoramiento del CICR titulada *Represión penal: el castigo de los crímenes de guerra*, CICR, Ginebra, 2014:

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5maw.htm>

<sup>11</sup> *Ibid.* V. también el cuadro del Servicio de Asesoramiento del CICR titulado *Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario*, CICR, Ginebra, 2012:

[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/sp\\_-\\_crimenes\\_de\\_guerra\\_cuadro\\_comparativo.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/sp_-_crimenes_de_guerra_cuadro_comparativo.pdf)

<sup>12</sup> V. *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional - Manual*, CICR, Ginebra, 2015: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>